/ Lima, cuatro de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en el extremo referido a la reparación civil, que en copia certificada obra a fojas ochenta y dos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, de conformidad en parte on el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil, en su recurso de agravios fundamentado a tojas noventa y siete, alega: i).- Que, la reparación civil fijada, resulta exigua; máxime si los daños causados al Estado son de mayor magnitud y además revisten un menoscabo a la imagen institucional del Estado a nivel nacional e internacional; ii).- Que, para la determinación de la reparación civil, debe tenerse presente, el importe global del monto que representó la irregular operación llevada a acabo por el condenado y sus coprocesados, en la adquisición de equipos de comunicación y de cómputo, por un monto ascendente a la suma de un millón novecientos once mil nuevos soles, dispuesta de modo verbal y directa por el condenado Salazar Monroe como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, por lo que el monto de la reparación civil solidaria debe incrementarse en un millón de nuevos soles. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal, que en copia certificada obra a fojas cincuenta y cuatro, la imputación contra el encausado Salazar Monroe, que en su condición de Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, -SIN-, entre los neses de marzo a mayo de mil novecientos noventa cuatro, haber

ordenado de modo irregular la adquisición de equipos de cómputo y comunicación, -por un monto de un millón novecientos once mil nuevos soles-, bajo la modalidad de adjudicación directa, cuando correspondía convocar a licitación pública, de acuerdo a la normatividad vigente al momento de la comisión de los hechos. Asimismo, estas adquisiciones habrían sído realizadas sin las respectivas especificaciones técnicas del material a adquirirse; así como tampoco se registra la adquisición de pien alguno en el inventario físico de bienes correspondientes al año mil novecientos noventa y cuatro, perjudicando de este modo al Estado, por él monto antes señalado. Tercero: Que, estando a que el extremo impugnado se refiere únicamente al monto de la reparación civil, es necesario establecer los criterios para la determinación de una reparación civil conforme a lo establecido por los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal; esto es, que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor, y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, puesto que además, la indemnización producto de la reparación civil, cumple una función reparadora y resarcitoria; y aunado a ello se tiene que el artículo noventa y cinco del Código antes anotado, establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsables; al respecto debe tenerse en cuenta además que: "cuando hablamos de reparación la podemos en contrar relacionada con la retribución, ya que puede ser utilizada

2

como instrumento retributivo. Desde el punto de vista de la prevención especial, la reparación viene a ser una alternativa más eficiente debido a que el autor toma conciencia de los hechos delictivos que cometió,(...) respecto a la prevención general positiva, por medio de la reparación, se puede comprobar que el sistema funciona a través de la restituçión de la norma violada, satisfaciendo a la víctima y generando con ello, fidelidad de la comunidad en relación con el derecho" RODRÍGUEZ DELGADO, JULIO; "La reparación como sanción jurídico-penal", Editorial San Marcos, Lima, mil novecientos noventa y nueve. Pág., ciento cincuenta y nueve]. Cuarto: Que, establecido lo anterior y en atención a lo alegado por la parte civil, en cuanto a que la reparación civil fijada resulta exigua, en correspondencia a la magnitud de los daños ocasionados y que estos revisten un menoscabo a la imagen institucional del Ejército, a nivel nacional e internacional, puesto que además no se habría tenido presente el importe global del monto que representó la irregular operación llevada a acabo por el condenado y sus coprocesados, en la adquisición de equipos de comunicación y cómputo dispuesta en el Reglamento Único de Adquisiciones para el suministro de bienes y servicios no personales para el sector público, con el objetivo de favorecer a empresas que ni siquiera estaban registradas como proveedoras del SIN, por un monto ascendente a la suma de un millón novecientos once mil nuevos soles; al respecto es de advertir que, tratándose de un proceso en el que de los cuatro procesados que se encuentran involucrados, tres de los procesados aún se encuentran en pleno juicio oral, de donde se determinará su nivel de responsabilidad o

no, y con ello su consecuente pena y reparación civil; por lo que, a fin de resguardar y garantizar la reparación al real daño ocasionado al Estado y establecer de manera proporcional la reparación civil, resulta necesario considerar que el monto que importó la operación irregular asciende aproximadamente a un millón novecientos once mil nuevos soles, máxime, si se tiene en cuenta que no se ha acreditado que el material supuestamente requerido haya ingresado y permanecido en los almacenes de la entidad agraviada, razón por la que la reparación civil fijada por el Colegiado Superior, -treinta mil nuevos soles-, resulta exigua y desproporcional a los márgenes requeridos tanto por el Fiscal Superior (doscientos mil nuevos soles) como por la parte civil (un millón de nuevos soles), -sin embargo para el análisis del presente caso, la recurrente no ha incorporado durante el desarrollo del proceso y del juicio oral, medios probatorios tendientes a acreditar que el daño ocasionado haya revestido la dimensión y márgenes por ella estimada, un millón de nuevos soles-, razón por la que estando a que el Colegiado Superior, le impuso al encausado una reparación civil de sólo treinta mil nuevos soles, ésta no resulta estar acorde con la real dimensión de los daños ocasionados y al criterio de equidad que debe guardar respecto a los demás coprocesados; por estas razones a fin de resguardar y garantizar la reparación civil, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ésta debe de incrementarse a los márgenes más adecuados que los fines de la reparación civil persigue. Por estos fundamentos declararon: HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos/mil ocho, que en copia certificada obra a fojas ochenta y dos, en el

4

extremo que dispone al sentenciado Julio Rolando Salazar Monroe el pago de treinta mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado, y **reformándola** fijaron como monto de reparación civil la suma de doscientos mil nuevos soles, que deberá pagar el referido sentenciado a favor del Estado, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal en agravio del Estado Peruano, y los devolvieron.-

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

Clain Servin Geranol

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RT/WMAD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL ANGEL

